



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que, el día 15 de marzo de 2024, se recibió por parte del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, el expediente digital de la referencia, en el que se decretó una nulidad de lo actuado y que amerita rehacer la actuación visible a PDF 130 del expediente.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, abril 10 de 2024

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2019-00361-00**

Interlocutorio. 695

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: DIANNE ALEXANDRA CASTRO RAMÍREZ
DEMANDADOS: GERALDIN TRUJILLO RAMÍREZ Y OTROS
AUTO: ESTESE A LO RESUELTO, REHACE ACTUACIÓN Y REQUIERE.

Estese a lo resuelto por el superior, esto es, por el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá, Quindío, mediante providencia del cuatro (04) de marzo de 2024, por la cual se declaró una nulidad por el indebido diligenciamiento en el registro nacional de procesos de pertenencia de la valla de que trata el Artículo 375 Numeral 7 del CGP y ordenó rehacer la actuación desde tal etapa.

Para acatar la decisión, el suscrito Juez procedió a revisar nuevamente las fotografías aportadas y el video de la inspección judicial practicada, advirtiendo que en la valla fijada en el predio objeto del proceso no se consignó la información suficiente que permita identificar con plenitud el predio objeto de usucapión, por dicha razón, **SE ORDENA** a la parte actora **CORREGIR** la valla instalada en el bien inmueble objeto del proceso, toda vez que debe darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la valla debe contener el número de la matrícula inmobiliaria y los linderos del predio de mayor extensión, y los linderos específicos de la porción del fundo que se pretende usucapir, por cuanto esta descripción hace parte esencial de la identificación del bien inmueble, como también se debe mencionar el título del cual se extraen.

Para realizar la corrección de la valla y allegar las fotografías ante este despacho, conformidad con lo preceptuado en el numeral primero (1°) del artículo 317 del Código General del Proceso, se concede a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación.

Consecuente con lo anterior, se ordena a la secretaria del despacho, siempre y cuando la parte actora cumpla con el requerimiento de corregir la valla en el plazo indicado, realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Cra. 23 N° 39.22 Palacio de Justicia Piso 2°

Calarcá Quindío

Correo Electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, se dispone cumplir con lo ordenado mediante interlocutorio de fecha 04 de marzo de 2024, y, por consiguiente:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, y en consecuencia, **se DECRETA** la nulidad de todo lo actuado en primera instancia desde el 14 de julio del 2021 fecha en la aparece se incluyó de manera indebida el emplazamiento de las personas indeterminadas en el registro nacional de procesos de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR a salvo las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad para controvertirlas.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada, toda vez que revisadas las fotografías aportadas PDF 008, que la valla debe contener el número de la matrícula inmobiliaria, los linderos del predio de mayor extensión, los linderos específicos de la porción del fundo que se pretende usucapir, por cuanto esta descripción hace parte esencial de la identificación del bien inmueble, como también se debe mencionar el título del cual se extraen.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito de la actuación, se sirva corregir la valla instalada en el bien inmueble a usucapir, toda vez que debe darse estricto cumplimiento a lo preceptuado en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se le requiere para que, una vez verificada la corrección aquí requerida, aporte al expediente las correspondientes fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir para realizar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 11 DE ABRIL DE 2024



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Vash

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7e76901a3a1c06f1eb46562d91e1dc5ec86464423adaff47fa598e31738ca**

Documento generado en 10/04/2024 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>